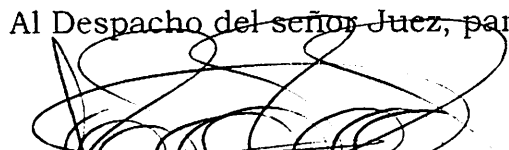


00332-2008 C.E..C.M.R.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Enero 15 de 2021.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO SUSTANCIACIÓN No.030
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Enero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de CESACION DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por la señora RUTH HERNANDEZ NOVA contra PABLO ELIAS GUIZA PARDO, la demandante solicita se expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

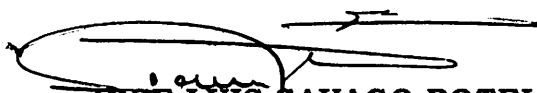
Encontrando procedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda que tiene el señor contra PABLO ELIAS GUIZA PARDO, dentro del proceso de la referencia.

Notifiquese y Cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 005. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m (AT..295C.C.P.y Art.9 Decreto 806/2020).


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00203 – 2020 AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 15 de Enero de 2021.


ARNOL DAVID PÁRRA PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, la señora NADIA TAMAR GONZÁLEZ RANGÉL dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO propuesto mediante apoderado judicial por la señora ROSA MIRIAM RANGÉL RUIS respecto de RODOLFO OVIDIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, solicita certificación actual del proceso e información al banco BBVA sobre el link o ruta de acceso para verificar el estado actual del proceso.

En cuanto a los interrogantes planteados por NADIA TAMAR en su derecho de petición hay que advertir a la peticionaria que, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, así lo deja claro la sentencia T – 311 de 2013 expedida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

*“... **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Aplicando la norma transcrita en precedencia y acompasándolas con la petición elevada por la peticionaria y la documental obrante en el encuadernamiento, se concluye que para actuar en representación de una persona en cualquier trámite judicial menester es tener el derecho de postulación el cual está en cabeza de los profesionales del derecho y además de ello contar con un poder expreso y especial para causas como las que aquí nos ocupa y observado el plenario la persona que otorgó poder fue la señora ROSA MIRIAM RANGÉL RUIZ, es ella quien a través de su apoderado puede elevar las peticiones que crea necesarias dentro de este proceso.

Sin embargo, se informa a la peticionaria que a través de este link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-saravena> puede verificar el proceso respecto de los estados electrónicos o traslados que se profieran en el mismo o pedir una cita vía correo electrónico a la dirección jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co para que pueda revisar el proceso, eso sí, teniendo en cuenta los elementos de bioseguridad por motivo a la pandemia llamada Covid – 19 y la respectiva autorización para revisar el expediente.

Respecto de la certificación del estado actual de proceso se accederá a ella

ordenándose la expedición de la misma.

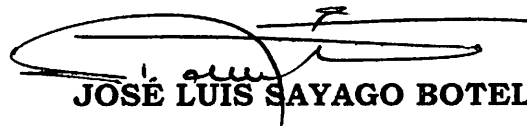
En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **EXPEDIR** la certificación del estado actual del proceso.

SEGUNDO.- INFORMAR a la peticionaria que a través de este link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-saravena> puede verificar el proceso respecto de los estados electrónicos o traslados que se profieran en el mismo o pedir una cita a la dirección de correo jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co para que pueda revisar el proceso, eso sí, teniendo en cuenta los elementos de bioseguridad por motivo a la pandemia llamada Covid – 19 y la respectiva autorización para revisar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 005. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00375 - 2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 15 de Enero de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

Saravena, Febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda EJECUTIVA propuesta por la señora BIBIANA YADIRA MANTILLA contra ALFREDO CHOGO RAMOS, observa el juzgado que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G. del P., por lo cual se procederá a su admisión, teniendo en cuenta para ello lo normado en el Art. 422 y SS del C.G. del P.

Igualmente pide la ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.908.466.00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente y que se han generado desde el momento de su exigencia hasta la fecha en que se efectúe el pago de dicho valor.

Por las costas procesales y agencias en derecho que se originen con el presente proceso, y éstas se extiendan al monto de lo liquidado.

Así las cosas, estando reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 y SS del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor ALFREDO CHOGO RAMOS, por la siguiente suma:

Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.908.466.00)** M/Cte., por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde Septiembre de 2017 y hasta Diciembre de 2020, según la relación contenida en el escrito genitor, suma que deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4a del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

TERCERO.- PROHIBIR la salida del País al señor ALFREDO CHOGO RAMOS, de conformidad con lo establecido en el inciso 6o del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente reportarlo a las centrales de riesgo.

Librese oficios a las autoridades de emigración y a Datacrédito.

CUARTO.- **NOTIFICAR** personalmente al ejecutado, ALFREDO CHOGO RAMOS, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **correr traslado** de la demanda para que la conteste por escrito, entregar al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **cinco (5) días** para que cancele la obligación y/o **diez (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.)

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P.

QUINTO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora BIBIANA YADIRA MANTILLA, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G. del P.

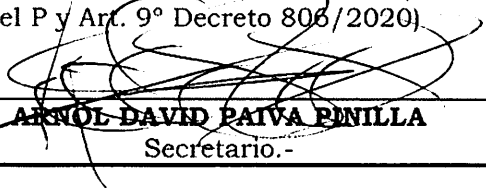
SEXTO.- **RECONOCER** al abogado JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 005. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

00314 - 2020 ALIMENTOS - FIJACIÓN.

Al despacho del señor Juez informando que, el señor WILLINTON FELER SALAMANCA CÁCERES se notificó el 06/12/2020 por conducta concluyente. Saravena, 15 de Enero de 2021.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de ALIMENTOS - FIJACIÓN, propuesto por la señora YAHIRA ALEJANDRA GARCÍA COBOS contra WILLINTON FELER SALAMANCA CÁCERES, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 625 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el diez (10) de Agosto de 2021 a partir de las 09:00 a.m., para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibídem.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la **conciliación**, practicar sus **interrogatorios** y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 392 del C.G. del P., concordante con el Inc. 1º del Art. 372 Ibídem).

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 392 del C.G. del P., se decretan para ser practicadas en la audiencia programada las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL.- Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

TESTIMONIALES.- Se ordena practicar el interrogatorio de Willinton Feler Salamanca Cáceres, los cuales se absolverán en la audiencia programada.

DE OFICIO.- Oficiar a la NUEVA EPS con el fin que certifiquen el ingreso base de cotización del señor WILLINTON FELER SALAMANCA CÁCERES, esto con el fin de que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

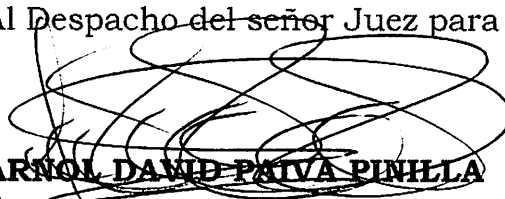
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 005. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del Py Art. 8º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.-

00372 - 2020 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 15 de Enero de 2021.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA.**

Saravena, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA MARÍA PIÑEROS de PIÑEROS presentada mediante apoderado judicial por ROBINSON PIÑEROS PIÑEROS, OCTAVIO PIÑEROS PIÑEROS, JOSÉ MIGUEL PIÑEROS PIÑEROS e INDERLINA PIÑEROS PIÑEROS, la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G. del P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, y por ser este despacho judicial competente para conocer de la presente acción, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA MARÍA PIÑEROS de PIÑEROS, fallecida el 29 de Marzo de 2008 en el municipio de Tame (Arauca).

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a ROBINSON PIÑEROS PIÑEROS, OCTAVIO PIÑEROS PIÑEROS, JOSÉ MIGUEL PIÑEROS PIÑEROS e INDERLINA PIÑEROS PIÑEROS, en calidad de hijos de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Ley 806 de 2020 a NOIRA PIÑEROS PIÑEROS, PIEDAD ULMARIS PIÑEROS PIÑEROS y ARSENIO PIÑEROS PIÑEROS, al parecer como hijos del causante por el término de **veinte (20) días**.

Lo anterior para los específicos fines consagrados en el art. 490, 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.; advirtiéndolo a los señores antes mencionados que deben allegar sus registros civiles de nacimiento.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). En secretaría fíjese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídense a los interesados para su publicación en prensa en un día domingo, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presume residen los interesados), en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020.

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

QUINTO.- **COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

REQUERIR a la parte demandante que deberán aportar a la DIAN los siguientes documentos:

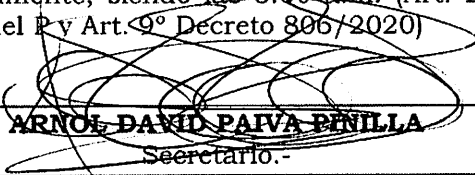
1. - Registro Civil de Defunción legible.
2. - Copia diligencia de Inventario y Avalúo de bienes.
3. - Avalúo de bienes y/o certificados si es el caso de cada partida.
4. - Copia del poder/es
5. - Fotocopia legible de la cédula del causante.
6. - Declaración de renta y complementarios
7. - Impuesto a la riqueza, cuando exista obligación.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 005. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
